



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500068521



Bogotá, 25/01/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANÓS Y CIA S.A
CARRERA 52 No 222- 50
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1487 de 25/01/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

487

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 1487 Del 25 ENE 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13731 del 25 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. identificada con NIT. 8002147062

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 13731 del 25 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 402783 del 09 de septiembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 585, que indica " El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente " del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 530, esto es, " Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación "
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por ELECTRONICA el 03 de mayo de 2017, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600419892 del 18 de mayo de 2017 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, cabe aclarar que la empresa no adjuntó a sus descargos prueba documental que pudiese ser desvirtuada por este Despacho.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - a) declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13731 del 25 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. identificada con NIT. 8002147062

- b) Solicitud de revisión técnica por parte de un perito adscrito a la supertransporte para que realice la confrontación entre las características técnicas consignadas en la ficha técnica de homologuen y las que realmente cuenta el vehículo.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 402783 del 09 de septiembre de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- Atendiendo a la solicitud de recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- En cuanto a su solicitud de realizar una revisión técnica por parte de un perito, este despacho considera esta solicitud probatoria como no idónea, pues para el caso que aquí nos compete, dicha condición técnica del automotor presuntamente infractor, se prueba a través de la mencionada ficha técnica de homologación, y no a través del concepto expedido por un perito en la materia. Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa no debe jamás

8025 347 2 5 AUTO No. 1487 Del 25 ENE 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13731 del 25 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. identificada con NIT. 8002147062

alterar dichas condiciones del rodante para la prestación de su servicio de transporte; por lo tanto, dicha prueba no será declarada.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 402783 del 09 de septiembre de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. identificada con NIT. 8002147062, ubicada en la CR 52 NO. 222-50, de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.,

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. 1487 Del 25 ENE 2018

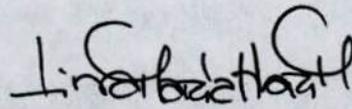
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13731 del 25 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. identificada con NIT. 8002147062

identificada con NIT. 8002147062, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1487 25 ENE 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Julio Ernesto Nobles Casado - Abogado Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT



> Inicio (/)

> TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.

> Registros

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> (/RutaNacional)

Sigla
 Cámara de Comercio TECH S A

> (/Home/DirectorioRenovacion)
 Cámara de comercio BOGOTA

Formatos CAE
 > (/Home/FormatosCAE) NIT 800214706 - 2

Reserva Impuesto de

Registro
 > (/Home/CambiosReg) **REGISTRO MERCANTIL**

Estadísticas

> (http://ruesreportes.confecameras.org.co/ruesreportes)

Registro Mercantil

Numero de Matricula	576534
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20171026
Fecha de Matricula	19931213
Fecha de Vigencia	20480430
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 52 NO. 222-50
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 52 NO. 222-50



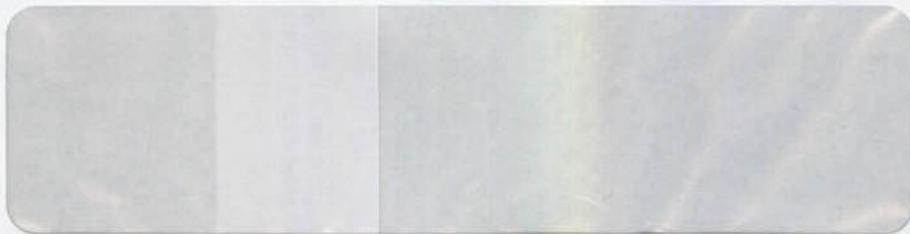
Acceso Privado

Bienvenido andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co

Cerrar Sesión

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.62917-9
Código Postal 05 25 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN893418947CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CAMARGO HERMANDOS Y CIA S.A
TRANSPORTADORA ESCOLAR

Dirección: CARRETA 52 No. 222-40

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11166018

Fecha Pre-Admisión:
29/01/2018 15:24:58

Min. Transporte Lic de carga 00200
del 20/05/2011

HORA
QUIEN RECIBIÓ

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

